



CYRUS R. VANCE CENTER
FOR INTERNATIONAL JUSTICE



WOMEN
IN
PRISON | EVIDENCE
ADVOCACY
REFORM

Honorables
Presidente y demás Jueces
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica

**OBSERVACIONES ESCRITAS A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
PRESENTADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE “ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE
LIBERTAD”**

Suscrita por:

Cyrus R. Vance Center for International Justice, EE. UU.
A Little Piece of Light, EE. UU.
AdvocAid, Sierra Leona
Associação Elas Existem - Mulheres Encarceradas, Brasil
Clean Start, Kenia
Corporación Humanas, Colombia
Faraja Foundation, Kenia
Karen Yololtzy Leyva Martínez, México
Rosa Julia Leyva Martínez, México
Mattos Filho, Veiga Filho, Marrey Jr. e Quiroga Advogados, Brasil
Observatorio Venezolano de Prisiones, Venezuela
Penal Reform International
Prawa, Nigeria
Silvia Martínez, Argentina

6 de diciembre de 2020

Índice

I. PRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES	3
II. INTRODUCCIÓN	4
III. RECOMENDACIONES ESPECIFICAS PARA LA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES, Y NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES.....	9
A. SOBRE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES	14
1. <i>Las medidas alternativas a la detención en centro penitenciario con enfoque de género</i>	<i>14</i>
2. <i>Las obligaciones en materia de alimentación y acceso a asistencia médica y psicológica</i>	<i>17</i>
3. <i>Las condiciones mínimas durante el trabajo de parto y durante el parto.....</i>	<i>21</i>
4. <i>Las medidas de seguridad, compatibles con sus necesidades especiales, para efectuar traslado de mujeres embarazadas</i>	<i>24</i>
5. <i>Las medidas específicas para asegurar que madre e hijo/a, en la primera infancia, mantengan un vínculo estrecho acorde con sus necesidades especiales.....</i>	<i>25</i>
B. SOBRE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES	29
1. <i>Las obligaciones específicas para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña</i>	<i>30</i>
2. <i>Las obligaciones en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas</i>	<i>31</i>
3. <i>Los deberes del Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas, incluyendo lo relacionado a la integración comunitaria, socialización, educación y recreación</i>	<i>32</i>
IV. RECOMENDACIONES	33
V. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	36

16 de diciembre de 2020

Honorables

Presidenta y demás Jueces

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

Atención

Pablo Saavedra

Secretario Ejecutivo

REF: Observaciones escritas a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”

El Cyrus R. Vance Center for International Justice¹ representado por Alexander Papachristou, Director Ejecutivo y representante legal de la organización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”), como vocera de las organizaciones y personas defensoras integrantes de la ***Red Mujeres en Prisión***, identificadas en el acápite siguiente, procede a rendir observaciones escritas a la solicitud de opinión consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”) sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”.

I. PRESENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES

En 2017, el Programa de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Cyrus R. Vance for International Justice² lanzó el Proyecto Mujeres en Prisión para promover la colaboración global para mejorar las condiciones de encarcelamiento de las mujeres. En 2018, se convocó la primera conferencia internacional de defensoras de mujeres privadas de la libertad en Bogotá, Colombia. El evento fue copatrocinado por la organización Penal Reform International.

¹ Ver Anexo No. 1.

² El Cyrus R. Vance Center for International Justice es un programa sin fines de lucro del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York. El Programa de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Vance Center protege a las personas contra la discriminación, la violencia, la injusticia y la corrupción y apoya a las organizaciones y a los organismos internacionales de derechos humanos comprometidos con dicha protección.

De esta conferencia se estableció la primera red mundial de personas defensoras de las mujeres privadas de la libertad: la Red de Mujeres en Prisión. La Red incluye 45 personas defensoras individuales (incluyendo mujeres previamente encarceladas) y 34 organizaciones de un total de 21 países que representan a todos los continentes. La Red es un espacio seguro para que las personas defensoras compartan información y buenas prácticas, busquen colaboraciones y desarrollen capacidades para mejorar el monitoreo y el informe de las condiciones en las cárceles de mujeres de todo el mundo.

Las siguientes son las organizaciones y personas defensoras integrantes de la **Red Mujeres en Prisión**, que representa el Cyrus R. Vance Center for International Justice en el presente escrito de observaciones: A Little Piece of Light, EEUU; AdvocAid, Sierra Leona; Associação Elas Existem - Mulheres Encarceradas, Brasil; Clean Start, Kenia; Corporación Humanas, Colombia; Faraja Foundation, Kenia; Karen Yololtzy Leyva Martínez and Rosa Julia Leyva Martínez, México; Mattos Filho, Veiga Filho, Marrey Jr. e Quiroga Advogados, Brasil; Observatorio Venezolano de Prisiones, Venezuela; Penal Reform International; Prawa, Nigeria; y Silvia Martínez, Argentina.

II. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana consultó a la Corte Interamericana respecto a:

En lo atinente a la protección de los derechos de personas en especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, personas LGTB; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten a igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de la privación de la libertad? De ser así, ¿qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tienen los Estados en la materia?

En ese sentido, la Comisión Interamericana realizó preguntas específicas sobre los mencionados grupos. Teniendo en cuenta dichas preguntas, presentaremos nuestras observaciones, circunscritas a mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, y a niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, conforme a la siguiente estructura. Primero, la introducción proporcionará brevemente las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las personas a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación, basándose en los principios consagrados en

los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana). Seguidamente, analizará buenas prácticas adoptadas por algunos Estados en relación con mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes, así como en relación con niñas y niños que viven con sus madres en centros de detención. En este sentido, este acápite contiene la experiencia de las organizaciones en el área, y muestra el contenido que algunos Estados le han dado a los principios de igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación en el contexto carcelario. Dicha información puede ilustrar a la Corte Interamericana para proporcionar las directrices solicitadas por la Comisión Interamericana en la Opinión Consultiva. Finalmente, proporciona recomendaciones sobre las obligaciones del Estado sobre el tema consultado por la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han analizado la obligación de los Estados de respetar y garantizar el derecho de las personas a la igualdad y a vivir libre de toda forma de discriminación, basándose en los principios consagrados en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana. Desde la *Opinión Consultiva OC- 4/84*³ la Corte Interamericana destacó el principio de igualdad, afirmando que: “[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, [...] conduzca a tratar [a un individuo] con privilegio; o que, [...]de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos [...]”⁴. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha indicado que el principio fundamental de igualdad y no discriminación es del dominio del *jus cogens*⁵.

En ese sentido, para garantizar dicho principio, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*⁶. Así, la Convención Americana, en la obligación general establecida en el artículo 1.1, se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención, mientras que en el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”⁷. Es decir, el artículo 1.1 establece que todos los derechos

³ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

⁴ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 55.

⁵ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 269.

⁶ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103, y Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 125.

⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209,

convencionales sean garantizados sin discriminación, mientras que el artículo 24 ordena que no se otorguen tratos desiguales en las leyes internas de cada Estado o en su aplicación. De modo que, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. En cambio, si la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o de su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana⁸.

De acuerdo con la Corte Interamericana, en su reciente sentencia del *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*, el artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material. En ese sentido afirmó que,

[E]l derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados debido a los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva⁹, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material¹⁰.

Por primera vez, en el caso *del Penal Miguel Castro Castro*¹¹, la Corte Interamericana hizo suya la definición de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], estableciendo que se considera discriminación contra la mujer:

[T]oda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado

y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 289.

⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209, y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 162.

⁹ Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119.

¹⁰ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 198.

¹¹ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹².

La Corte Interamericana afirmó que esta discriminación “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) que la afecta en forma desproporcionada”. Así señaló que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹³. Finalmente, indicó que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo con los precedentes del CEDAW¹⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁵. Asimismo, la Corte Interamericana ha afirmado que la violencia basada en el sexo, “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹⁶. La Convención de Belém do Pará también indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.

¹² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 de diciembre de 1979, Artículo 1.

¹³ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 303. Ver también, Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 395 y 221.

¹⁴ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 303.

¹⁵ Convención de Belém do Pará, artículo 1.

¹⁶ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, 303, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289*, párr. 223, ambas citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 6.

El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹⁷. Esta “violencia de género [...] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad”¹⁸.

Respecto a la discriminación múltiple o compuesta, la Convención de Belém do Pará¹⁹ estableció la obligación del Estado de tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros²⁰. La Corte Interamericana ha indicado que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos²¹. Para el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su voto concurrente en el caso *González Lluy y otros Vs. Ecuador*:

La interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos.

(...).

La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación.

¹⁷ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 1.

¹⁸ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 16, *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales*, 11 de agosto de 2005, párr. 27.

¹⁹ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para".

²⁰ El artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que “los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”.

²¹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos²².

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación acumulativa afecta a las personas de manera especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla²³. Para que sea posible considerar una discriminación como “múltiple”, es necesario que existan varios factores que motiven dicha discriminación²⁴.

Podemos concluir, que el derecho de protección igualitaria de la ley y la no discriminación implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias, y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley²⁵.

III. RECOMENDACIONES ESPECIFICAS PARA LA PROTECCIÓN DIFERENCIADA DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EMBARAZADAS, EN POSPARTO Y LACTANTES, Y NIÑOS Y NIÑAS QUE VIVEN EN CENTROS DE DETENCIÓN CON SUS MADRES

Como hemos afirmado, de acuerdo con la Corte Interamericana, los Estados están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”²⁶ y,

²² Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 10.

²³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 20, E/C.12/GC/20 de 2 de julio de 2009, párr. 17.

²⁴ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 15 de junio de 2015, artículo 2.

²⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 289; *Caso López Álvarez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 88.

²⁶ Corte IDH. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*.

además, que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre²⁷.

La Corte Interamericana tiene una oportunidad valiosa para determinar las obligaciones específicas del Estado para la protección diferenciada de mujeres privadas de libertad embarazadas, en parto y lactantes, así como de los niños y niñas que viven en los centros de detención con sus madres. Debemos destacar que dichas categorías forman partes de un grupo en especial vulnerabilidad. Así, la Corte en su reciente sentencia del *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus* estableció que, la “pertene[n]cia a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado”²⁸.

En relación con las obligaciones del Estado en el contexto carcelario, la Corte Interamericana ha indicado que, teniendo en cuenta la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que en ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad²⁹. Asimismo, ha establecido que una persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad³⁰.

De acuerdo con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas, “[e]n muchos países se observa una tasa significativamente desproporcionada de aumento de las mujeres que son encarceladas. En todo el mundo, las mujeres privadas de libertad se enfrentan a similares violaciones de los derechos humanos en lo tocante a

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 336

²⁷ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111 y 113, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 337.

²⁸ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 198.

²⁹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153, y *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. Párr. 67

³⁰ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

las causas que conducen a su encarcelamiento, las condiciones a las que se enfrentan en prisión y las consecuencias de su encarcelación”.³¹

En 2010, las Naciones Unidas adoptaron las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establecieron por primera vez reglas relacionadas específicamente con las mujeres privadas de libertad, las mujeres en conflicto con la ley y las mujeres acusadas³². Estas reglas están diseñadas como un marco para alternativas de penas con perspectiva de género; consideran las circunstancias específicas de género en la sentencia; y el tratamiento de las mujeres en la cárcel. Las Reglas establecen disposiciones relacionadas con la administración de las mujeres en prisión, la higiene y la asistencia sanitaria, la seguridad y la protección, la responsabilidad de los padres, el contacto con el mundo exterior, la rehabilitación y la capacitación del personal.

Las Reglas de Bangkok reconocen que el principio de no discriminación del Derecho internacional obliga a los Estados a resolver los problemas particulares a los que se enfrentan las mujeres en los sistemas de justicia penal y penitenciarios. Asimismo, estas reglas presentan reglas globales para el tratamiento de las mujeres en prisión³³ y las mujeres en conflicto con la ley, abordando cuestiones como la victimización previa y sus vínculos con el encarcelamiento; las alternativas al encarcelamiento; la atención de la salud física y mental; la seguridad; el contacto con los familiares; la capacitación del personal; las mujeres embarazadas y madres con hijos en prisión; y la rehabilitación y reinserción de los presos, entre otras³⁴.

Los Estados tienen obligaciones específicas para con las mujeres en prisión y sus familias³⁵, porque es un principio jurídico fundamental que toda persona privada de libertad debe ser tratada con

³¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Rashida Manjoo. Las causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013,

³² Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), GA Res. 65/229, 16 de marzo de 2011.

³³ Aunque las Reglas de Bangkok usan los términos reclusas o delincuentes, debido a información recibida en nuestra Red de parte de mujeres encarceladas, los términos “reclusas” y/o “delincuentes”, se perciben como ofensivos. Por lo anterior, la política del Vance Center y la Red de Mujeres en Prisiones es de no usar estos términos. En ese sentido, instamos respetuosamente a la Corte Interamericana que use el término “mujeres en prisión” o “mujeres privadas de libertad”.

³⁴ Guía breve de las Reglas de Bangkok de la ONU sobre mujeres delincuentes y presas, REFORMA PENAL INTERNACIONAL, <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/07/PRI-Short-Guide-Bangkok-Rules-2013-Web-Final.pdf> .

³⁵ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 2 (1) (que aborda los procedimientos de admisión de mujeres y niños); 3 (sobre el registro confidencial de información sobre los hijos de una reclusa); 5 (que exige que las mujeres y sus hijos dispongan de un suministro regular de agua); 15 (los programas penitenciarios de tratamiento por abuso de sustancias deben tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y sus hijos); 21 (requisitos para el registro

“humanidad y respeto a la dignidad inherente a la persona humana”³⁶, y debe aplicarse sin discriminación basada en sexo³⁷. Las Reglas de Bangkok ayudan a los Estados a comprender cómo hacerlo³⁸, por ejemplo, cómo mitigar el impacto del encarcelamiento en las mujeres y sus familias, y cómo proporcionar servicios específicos de género en las cárceles de mujeres, como apoyo de salud mental, servicios de salud sexual y reproductiva, apoyo para el abuso de sustancias y servicios de rehabilitación³⁹.

Estas reglas complementan a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas mínimas o Reglas Nelson Mandela) y a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)⁴⁰, que conceden protección a todas las personas privadas de libertad y personas en conflicto con la ley, respectivamente. Las reglas de Tokio promueven el uso de medidas no privativas de libertad y ordenan a los Estados miembros que “desarrollen esas medidas dentro de sus sistemas legales para proporcionar otras opciones, reduciendo así el uso de la prisión”⁴¹. Las Reglas de Tokio “se aplicarán sin discriminación por motivos de... sexo... u otro estado”⁴².

Las Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores (las “Reglas de Beijing”) toman en cuenta también las necesidades particulares de las mujeres privadas de libertad⁴³. El comentario a la Regla 26.4 de las Reglas de Beijing aborda “el hecho de que mujeres en conflicto con la ley normalmente reciben menos atención que sus homólogos masculinos” y pide “atención especial a los problemas y necesidades particulares [de las mujeres en conflicto con la ley] mientras están bajo custodia”⁴⁴.

de niños); y 33 (3) (cuando los niños estén en prisión con sus madres, se proporcionará al personal penitenciario actividades de sensibilización sobre el desarrollo infantil y capacitación sobre atención médica infantil).

³⁶Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, art. 10(1).

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 21 (1992).

³⁸ El Comentario de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a la Regla 67 de Bangkok recomienda que los estados organicen y promuevan una investigación integral sobre “el impacto de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, así como programas diseñados para reducir la reincidencia de las mujeres, como base para una planificación, desarrollo de programas y formulación de políticas eficaces para responder a las necesidades de reintegración social de las mujeres delincuentes.

³⁹ Reglas de Bangkok, Reglas 6, 8; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Mujer y la Detención, en 1, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/OnePagers/Women_and_Detention.pdf.

⁴⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokyo), Regla 6.1, Anexo de la resolución 45/110 de la Asamblea General, 45 Documentos Oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 45, Sup. (núm. 49A) en 197, documento A/45/49 (1990)

⁴¹ GA Res. 45/110, anexo, las Reglas de Tokio (14 de diciembre de 1990), en 1.1, 1.5.

⁴² en Reglas de Tokio (14 de diciembre de 1990), 2.2.

⁴³ GA Res. 40/33, anexo, las Reglas de Beijing (29 de noviembre de 1985), en la Regla 26.4.

⁴⁴ En Comentario a la Regla 26.4.

Otras normas internacionales aplicables son el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores; y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Otro aspecto importante de las Reglas de Bangkok es su reconocimiento, en las Reglas 67-69, de la necesidad de promover políticas efectivas para las mujeres en entornos de justicia penal. Es de conocimiento que las mujeres son retenidas antes del juicio de manera desproporcionada en comparación con los hombres, y que la proporción de mujeres condenadas varía significativamente entre países⁴⁵.

Finalmente, la Declaración y Plan de Acción de Kampala sobre las condiciones de las cárceles en África aborda cuestiones relacionadas con las condiciones de prisión, las personas detenidas preventivamente, el personal penitenciario y las sentencias alternativas. La Declaración enfatiza la necesidad de un tratamiento especial para los grupos vulnerables, incluidas las mujeres, las madres y los bebés. La Declaración recomienda procedimientos que satisfagan las necesidades específicas de estos grupos y garanticen su tratamiento adecuado durante un arresto, juicio y detención. Las Directrices estipulan que los estados deben tomar medidas para desarrollar legislación, procedimientos, políticas y prácticas que protejan los derechos, el estatus especial y las necesidades específicas de las mujeres y niñas que están sujetas a arresto, custodia policial o detención preventiva. Las Directrices también requieren que los estados establezcan leyes y políticas que satisfagan las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés y niños a los que se les permite permanecer en el lugar de detención⁴⁶.

Tomando en cuenta la experiencia de la *Red Mujeres en Prisión*, se presentan las siguientes recomendaciones específicas para la protección diferenciada de (i) las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes; y (ii) niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres. Estas buenas prácticas reconocen las condiciones de detención que caracterizan las cárceles de la región, y que las personas pertenecientes a grupos de especial situación de riesgo son más susceptibles de ser objeto de discriminación indirecta, por el impacto diferenciado que enfrentan durante el encarcelamiento.

⁴⁵ Mujeres en prisión: evidencia, incidencia y reforma 5-7 de septiembre, Bogotá, Colombia, Informe de la conferencia.

⁴⁶ Kampala Declaration and Plan of Action on Prison Conditions in Africa, disponible en <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/06/rep-1996-kampala-declaration-en.pdf>

A. Sobre las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes

En relación con las obligaciones específicas que tienen los Estados para garantizar que las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes privadas de libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares, indicamos que:

La Corte Interamericana en *Xákmok Kásek* se pronunció sobre obligaciones generales relativas a este tema, indicando el deber del Estado de adoptar “políticas de salud adecuadas que permitan ofrecer asistencia con personal entrenado adecuadamente para la atención de los nacimientos, políticas de prevención de la mortalidad materna a través de controles prenatales y postparto adecuados, e instrumentos legales y administrativos en políticas de salud que permitan documentar adecuadamente los casos de mortalidad materna. Lo anterior, en razón a que las mujeres en estado de embarazo requieren medidas de especial protección”⁴⁷. Asimismo, en *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa* se estableció el deber de prestar especial atención y cuidado a la protección de [las mujeres] y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica⁴⁸. Por último, la Corte Interamericana ha establecido que el estado de embarazo puede constituir una condición de particular vulnerabilidad⁴⁹ y que, en algunos casos de victimización, puede existir una afectación diferenciada por cuenta del embarazo⁵⁰.

1. Las medidas alternativas a la detención en centro penitenciario con enfoque de género

A continuación, indicaremos que existe un consenso, de acuerdo con *Soft Law* y la práctica de Estados, tendiente a favorecer la existencia de una obligación estatal de priorizar el otorgamiento de medidas alternativas al encarcelamiento a las mujeres, por las situaciones de vulnerabilidad y la protección de otros bienes jurídicos, como la protección del interés superior del niño o niña.

La Regla 57 de las Reglas de Bangkok pide a los Estados Miembros que “[e]n el marco de los ordenamientos jurídicos (...) se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 233-234.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr.177.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 97.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 97.

preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres en conflicto con la ley, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas⁵¹. La Regla 58 de las Reglas de Bangkok pide además a los Estados que den preferencia a los mecanismos opcionales y medidas alternativas a la prisión preventiva y la condena en los casos de mujeres en conflicto con la ley, cuando sea posible y apropiado. Asimismo, la Regla 64 de las Reglas de Bangkok, afirma que “[c]uando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños”⁵².

La Regla 2.3 de las Reglas de Tokio pide a los Estados que proporcionen una amplia gama de medidas no privativas de la libertad antes del juicio, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, las características del infractor y la necesidad de proteger a la sociedad y evitar el uso innecesario de encarcelamiento⁵³.

El Principio 14.2 de los Principios sobre la despenalización de los delitos menores en África insta a los Estados a “ofrecer alternativas al arresto y la detención” para las mujeres acusadas de cometer delitos menores⁵⁴. Esto se alinea con la directiva del artículo 18 de la Carta Africana que “[I] a familia será la unidad natural y la base de la sociedad. será protegido por el Estado”⁵⁵.

Práctica de Estados al respecto

El 20 de febrero de 2018 la Segunda Cámara de la Corte Constitucional de Brasil (Supremo Tribunal Federal) concedió arresto domiciliario a las mujeres y a las adolescentes en prisión preventiva embarazadas, con hijos o hijas de hasta 12 años, o que estuvieren a cargo de personas con discapacidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas alternativas previstas en el artículo

⁵¹ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios, disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

⁵² Resolución 65/229. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Regla 64.

⁵³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

⁵⁴ R366 Resolution on the Need to Develop Principles on the Declassification and Decriminalization of Petty Offences in Africa - ACHPR/Res.366 (EXT.OS/XX1) 2017, disponible en <https://www.achpr.org/sessions/resolutions?id=306>

⁵⁵ La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

319 del Código de Procedimiento Penal brasileño⁵⁶. El Colectivo de Defensores de los Derechos Humanos, peticionario de habeas corpus colectivo que decidió la Segunda Cámara, alegó que confinar a mujeres embarazadas en cárceles precarias, les priva de acceso a programas de salud prenatal, gestación regular y atención posparto, además priva a los niños y niñas de condiciones apropiadas para su desarrollo, constituyéndose en trato cruel y degradante, que viola los principios constitucionales relacionados con la individualización del castigo, la prohibición de castigos crueles y también el respeto de la integridad física y moral del detenido.

De igual forma, la decisión de la Corte Constitucional de Brasil determina que, al momento de la detención, toda mujer y adolescente debe ser examinada para verificar si está embarazada, y, en consecuencia, determinar la aplicación del arresto domiciliario de forma inmediata. Asimismo, estas medidas deben ser observadas en el marco de la realización de las audiencias de custodia.⁵⁷ De acuerdo con lo decidido por la Corte Constitucional de Brasil, los tribunales inferiores tienen un plazo de 30 días para cumplir con esta decisión⁵⁸.

En Bolivia, en respuesta al hacinamiento extremo de las prisiones, entre los años 2012 y 2018 se promulgaron varias iniciativas de indulto, reducciones de pena y amnistía, que incluyeron cláusulas dictadas específicamente para el beneficio de mujeres⁵⁹. Estas medidas otorgaron prioridad a mujeres embarazadas, a jefas de familia, personas con discapacidades o enfermedades, personas que habían cumplido una porción significativa de sus sentencias, y a jóvenes, entre otros criterios.

En enero de 2019, se promulgó el Decreto Presidencial No. 3756 de concesión de amnistía e indulto que beneficiará a 2.535 personas privadas de libertad, incluyendo a aquellas en prisión

⁵⁶ MercoJur, Informe jurídico sobre las decisiones y las noticias de Cortes Supremas y Constitucionales de los Estados Partes del Mercosur y Asociados. Edición 2/2018, disponible en <http://www.stf.jus.br/repositorio/cms/portaStfInternacional/newsletterPortaInternacional/anexo/MercojurESFebrero2018.pdf>

⁵⁷ Las audiencias de custodia son audiencias previas sobre la procedencia de la prisión preventiva. Las audiencias de custodia tienen como finalidad, garantizar los derechos de las personas detenidas y comprobar el carácter indispensable del mantenimiento de la privación de libertad, a fin de que la autoridad judicial decida sobre la improcedencia de cualquier medida punitiva, la determinación de la prisión preventiva, la aplicación de medidas alternativas o respecto de la adopción de otras medidas necesarias para la preservación de los derechos de las personas imputadas. Consejo Nacional de Justicia de Brasil, Resolución 213 de 15 de diciembre de 2015, artículo 1.

⁵⁸ Ver también Globo, *Em dois anos, 3,5 mil mulheres grávidas ou com filhos pequenos deixam prisão após decisão do STF*, 19 de febrero de 2020, disponible en <https://g1.globo.com/monitor-da-violencia/noticia/2020/02/19/em-dois-anos-35-mil-mulheres-gravidas-ou-com-filhos-pequenos-deixam-prisao-apos-decisao-do-stf.ghtml>

⁵⁹ La Patria, *Nuevo indulto presidencial beneficia a personas con delitos menores*, 9 de noviembre de 2014, disponible en <https://impresa.lapatria.bo/?t=nuevo-indulto-%20presidencial-beneficia-a-personas-con-delitos-%20menores¬a=201481>; Página siete, *Morales emite nueva amnistía e indulto para beneficiar al 15% de privados de libertad*, 3 de abril de 2018, disponible en <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/4/3/%20morales-emite-nueva-amnistia-indulto-para-%20beneficiar-al-15-de-privados-de-libertad-175310.html>

preventiva. El decreto está fundado en el deber del estado de “garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño, y adolescentes (...) y la responsabilidad del Estado de asegurar la reinserción social de las personas privadas de libertad...”. Entre los grupos de beneficiarios se incluyeron mujeres embarazadas o con hijos lactantes, y padres y madres que tuvieron a su cuidado a niñas y niños menores de edad o con discapacidad⁶⁰.

Podemos concluir que existe el comienzo de una práctica regional tendiente a favorecer las medidas alternativas al encarcelamiento y utilizar la detención como una medida de último recurso dado el impacto nocivo que puede tener en la salud de la mujer. En ese sentido, el uso de medidas no privativas de la libertad para delitos menores, en particular para las mujeres embarazadas y/o que cuidan niñas y niños pequeños, es una obligación que puede basarse en los artículos 5, 17, 19, 24 y 1.1 de la Convención Americana.

2. Las obligaciones en materia de alimentación y acceso a asistencia médica y psicológica

Las investigaciones indican que las mujeres que sufren una condición de salud mental preexistente o desarrollaron una condición mientras estaban en prisión, tienen más probabilidades de autolesionarse después de la liberación⁶¹. Este hallazgo demuestra la necesidad de asesoramiento sobre salud mental informada sobre el trauma en la prisión.

Las normas internacionales establecen que las mujeres en prisión tienen derecho a al menos el mismo nivel de atención médica que está disponible para la población en general⁶². En ese sentido, establecen que los estados deben tomar medidas para garantizar que las mujeres tengan acceso a la atención médica, incluida la salud reproductiva y mental⁶³.

⁶⁰ Bolivia: Decreto Supremo N° 3756, 16 de enero de 2019, Decreto Presidencial N° 3756, Evo Morales Ayma Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N3756.html>

⁶¹ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 21 de agosto de 2013, UN doc. A/68/340.

⁶² Reglas de Bangkok, Regla 10.

⁶³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principios X a XII; Reglas de Bangkok, Reglas 6 a 18, Declaración de Ha Noi sobre la mejora del bienestar y el desarrollo de las mujeres y los niños de la ASEAN (Ha Noi Declaration on the Enhancement of Welfare and Development of ASEAN Women and Children), 2010, párr. 8; Declaración de Dublín sobre el VIH/SIDA en las prisiones de Europa y Asia Central, febrero de 2004, Art. 2; Declaración Política sobre el VIH y el SIDA: en la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del SIDA para 2030, 22 de junio de 2016, párr. 4, 9, 11; The United Nations Office on Drugs and Crime (“UNODC”) – Drug Dependence Treatment: Interventions for Drug Users in Prison (2008), Capítulo 2-3, 5. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, Art. 5.

Las normas internacionales también indican que las mujeres deben recibir (de forma gratuita cuando sea necesario) servicios de salud específicos de género relacionados con la planificación familiar, el embarazo, la atención posnatal, así como una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia⁶⁴. Cuando no se satisfagan tales necesidades, los efectos en la salud pueden ser mayores⁶⁵. Ciertos aspectos de la detención, por ejemplo, la ansiedad debido a la separación de los niños o experiencias de violencia sexual, también pueden afectar la salud mental de las mujeres de manera diferente⁶⁶.

Las Reglas de Mandela contienen instrucciones claras sobre los estándares mínimos de alojamiento⁶⁷, condiciones de vida⁶⁸ y nivel de higiene⁶⁹ que toda prisión debe proporcionar. Dichas reglas establecen que todas las personas recluidas tienen derecho a recibir alimentos con un valor nutricional adecuado y una calidad saludable⁷⁰, y se debe prestar especial atención a la nutrición de las mujeres embarazadas y lactantes, así como de los niños que viven con sus madres en las cárceles⁷¹.

Asimismo, la Regla 31 de las Reglas Mandela establece que “un médico o, cuando corresponda, otros profesionales de la salud calificados, tendrá acceso diario a todos los presos enfermos, a todos los presos que se quejen de problemas o lesiones de salud física o mental y a cualquier preso a quien presten atención está especialmente dirigido”. La Regla 34 de las Reglas de Bangkok indica que la formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a las pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formaran parte de la formación del personal⁷².

En ese sentido, la Regla 5 de Bangkok establece que “[el] alojamiento de las reclusas (sic) deberá contar con instalaciones y materiales necesarios para satisfacer las necesidades específicas de higiene de las mujeres, incluidas toallas sanitarias, sin cargo y un suministro regular de agua

⁶⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 12.

⁶⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, 21 de agosto de 2013, UN doc. A/68/340.

⁶⁶ Woman Wahala Na Prison, Causes and Consequences of Women’s Imprisonment in Sierra Leone, agosto 2020, p. 50, disponible en <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2020/08/Final-Woman-wahala-na-prison-web-version-.pdf>

⁶⁷ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 12 y 13.

⁶⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 14 a 17.

⁶⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 18 a 21.

⁷⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 22.

⁷¹ Reglas de Bangkok, Regla 48.

⁷² Reglas de Bangkok, Regla 34.

disponible para el cuidado personal de niños y mujeres”, mientras que las Reglas 10 y 11 prevén además medidas de salud específicas de género⁷³.

Las privadas de libertad deben recibir pruebas de Papanicolaou y exámenes ginecológicos y de cáncer de mama “en igualdad de condiciones con las mujeres de la misma edad en la comunidad. Si lo solicitan, las mujeres en prisión deben ser examinadas por una médica o enfermera, salvo emergencias que exijan una “intervención médica urgente”⁷⁴.

El artículo 16 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos establece que “todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado posible de salud física y mental”⁷⁵. El artículo 31 de las Resolución sobre Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura, trato o castigo inhumano, cruel o degradante en África (Directrices de Robben Island) también pide a los estados que garanticen que “todas las personas privadas de libertad tengan acceso a servicios legales y médicos”⁷⁶. Esta norma se alinea con la sección 32 de las Directrices sobre las condiciones de detención, la custodia Policial y la prisión preventiva en África (Directrices de Luanda), que establecen que a las personas en prisión preventiva se les “ofrecerá atención y exámenes médicos específicos de género que se ajusten a los derechos a la dignidad y la privacidad”⁷⁷.

En la Declaración de Dublín sobre cooperación para luchar contra el VIH/Sida en Europa y Asia Central, los países de Europa y Asia Central también acordaron brindar atención ginecológica y obstétrica de calidad a las mujeres embarazadas VIH positivas en las cárceles⁷⁸; trabajar en la prestación de servicios de alta calidad en materia de prevención, pruebas, tratamiento y atención, así como en la eliminación de la transmisión de madre a hijo.⁷⁹

⁷³ Reglas de Bangkok, Regla 5, y Regla 10 y 11.

⁷⁴ Reglas de Bangkok, Regla 18.

⁷⁵ Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta De Banjul), artículo 16.

⁷⁶ Las Directrices de Robben Island, adoptadas por la Comisión Africana en el año 2002, suponen el primer instrumento regional para la prohibición y prevención de la tortura en África.

⁷⁷ Las Directrices de Luanda se adoptaron en la 55.a Sesión Ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Luanda, Angola en 2014 para proporcionar orientación a los responsables de la formulación de políticas y los profesionales de la justicia penal con el objetivo de fortalecer la práctica diaria del arresto, la custodia policial y la prisión preventiva.

⁷⁸ Declaración de Dublín sobre el VIH/SIDA en las prisiones de Europa y Asia Central, febrero de 2004, Art. 2.

⁷⁹ Declaración Política sobre el VIH y el SIDA: en la vía rápida para acelerar la lucha contra el VIH y poner fin a la epidemia del SIDA para 2030, 22 de junio de 2016, párr. 4, 9, 11.

Práctica de Estados al respecto

En Estados Unidos, el First Step Act de 2018⁸⁰ incluye un requisito para que la Agencia Federal de Prisiones proporcione tampones y toallas sanitarias que cumplan con los estándares de la industria a las mujeres en prisión de forma gratuita y en una cantidad que satisfaga las necesidades de atención médica de cada privada de libertad.

En Indonesia existen regulaciones que abordan la nutrición de las mujeres que están amamantando, embarazadas y con niños, así el *Peraturan Pemerintah* No. 32 de 1999 establece que los presos y los jóvenes en conflicto con la ley que están enfermos, embarazadas o en período de lactancia tienen derecho a recibir alimentos adicionales de acuerdo con las instrucciones de los médicos⁸¹. Adicionalmente, se establece que los hijos de las mujeres privadas de libertad que nacen o se crían en las cárceles tienen derecho a alimentos adicionales hasta los dos años, de acuerdo con las instrucciones de los médicos⁸².

En Kenia, la Ley de Personas Privadas de Libertad, No. 23 de 2014⁸³ prevé un trato especial para mujeres embarazadas, incluyendo los siguientes servicios dentro de los centros penitenciarios (i) apoyo psicosocial en la consejería; (ii) licencia por maternidad dentro de la prisión, para permanecer en las salas con sus recién nacidos⁸⁴; (iii) derecho a una dieta nutricional⁸⁵, donde se les ofrece una proporción mayor o doble de la comida; (iv) atención prenatal en el hospital público más cercano, allí dan a luz a sus bebés y se realiza el proceso de registro de nacimiento de ellos⁸⁶, y (v) una madre privada de libertad tiene derecho a cuidar personalmente del niño hasta que éste cumpla los cuatro años⁸⁷.

La Ley del Servicio Correccional de Nigeria, publicada en 2019, fortaleció las buenas prácticas existentes en el país. Así, el artículo 34 de la ley prevé el tratamiento de las personas privadas de libertad en general y aborda las siguientes pautas: (i) habrá una disposición de instalaciones separadas para las mujeres privadas de libertad en todos los estados de la federación; (ii) se proporcionará todas las instalaciones necesarias para atender las necesidades especiales, como las necesidades médicas y nutricionales de las mujeres, incluidas las mujeres embarazadas, las madres

⁸⁰ H.R.5682 - FIRST STEP Act 115th Congress (2017-2018), disponible en <https://www.congress.gov/bill/115th-congress/house-bill/5682/text?q=%7B%22search%22%3A%5B%22first+step+act%22%5D%7D>

⁸¹ Peraturan Pemerintah No. 32 de 1999, artículo 19.

⁸² Peraturan Pemerintah No. 32 de 1999, artículo 20.

⁸³ Kenia, Ley de Personas Privadas de Libertad, No. 23 de 2014, disponible en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101067/121601/F-1842141901/KEN101067.pdf>

⁸⁴ Kenia, Ley de Personas Privadas de Libertad, 2014, artículo 12. 3 (d).

⁸⁵ Kenia Ley de Personas Privadas de Libertad, 2014, artículo 13.2.

⁸⁶ Kenia, Ley de Personas Privadas de Libertad, 2014, artículo 22.1.

⁸⁷ Kenia, Ley de Personas Privadas de Libertad, 2014, artículo 22.1.

lactantes y los bebés bajo custodia; (iii) se proveerá de guarderías en cada Centro de Custodia de mujeres para el bienestar de los bebés bajo custodia con sus madres, y (iv) se dará atención prenatal y provisiones sanitarias para las internas⁸⁸.

Podemos concluir que las normas internacionales y las buenas prácticas de los Estados, resumida en este documento, establecen que las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes tienen derecho a la alimentación y la salud, de acuerdo con el artículo 26 de la Convención Americana. En ese sentido, los Estados tienen las siguientes obligaciones específicas: (i) otorgar una nutrición adecuada y de calidad saludable durante el embarazo y la lactancia; (ii) ofrecer de forma gratuita servicios de salud específicos de género relacionados con la planificación familiar, el embarazo, la atención posnatal; (iii) tener a disposición en centros de detención a un médico o, cuando corresponda, otros profesionales de la salud calificados; (iv) entrenar al personal penitenciario en prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, la atención y el apoyo a las pacientes, y las afectaciones en relación con su género; (v) proveer instalaciones que satisfagan las necesidades específicas de higiene de las mujeres, incluidas el suministro de toallas sanitarias sin cargo y un suministro regular de agua; (vi) proveer a las mujeres en prisión atención y exámenes médicos específicos de género, por ejemplo, deben recibir pruebas de Papanicolaou, exámenes ginecológicos y de cáncer de mama, atención ginecológica y obstétrica de calidad a las mujeres embarazadas, y VIH positivas en las cárceles; y (vii) ofrecer a las mujeres en prisión apoyo psicosocial.

3. Las condiciones mínimas durante el trabajo de parto y durante el parto

Los Principios y las buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas establecen que las mujeres deben tener acceso a instalaciones sanitarias limpias y suficientes que garanticen su privacidad y dignidad⁸⁹. Asimismo, establecen que “tendrán derecho a la salud, entendido como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social”⁹⁰.

El Protocolo a la carta africana de derechos humanos y de los pueblos sobre derechos de las mujeres (Protocolo de Maputo) insta a los estados a tomar las medidas apropiadas para establecer

⁸⁸ Ley del Servicio Correccional de Nigeria (2019), disponible en <https://placng.org/wp/wp-content/uploads/2019/08/Nigerian-Correctional-Service-Act-2019.pdf>

⁸⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XII.

⁹⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X.

y fortalecer los servicios de salud y nutrición existentes para las mujeres durante el embarazo y la lactancia⁹¹.

La Regla 28 de las Reglas de Mandela establece que “habrá ajustes especiales para toda la atención y el tratamiento prenatal y posnatal necesarios”⁹². Además, siempre que sea posible, se harán arreglos para que los niños nazcan en un hospital fuera de la prisión. En los casos en que los niños pequeños sean alojados con sus madres después del nacimiento, la prisión debe mantener “instalaciones de cuidado de niños internas o externas atendidas por personal calificado”⁹³.

La Regla 24 de las Reglas de Bangkok establece que “nunca se utilizarán instrumentos de contención en mujeres durante el trabajo de parto, durante el parto e inmediatamente después del parto”. Asimismo, la Regla 48 de Bangkok, por ejemplo, hace hincapié en el derecho de la mujer a recibir asesoramiento calificado sobre salud y alimentación⁹⁴. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño destacan la importancia de la atención médica prenatal y posnatal para la prestación del más alto nivel posible de servicios de atención médica a los niños⁹⁵.

En virtud del Protocolo de la carta africana de derechos humanos y de los pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, las mujeres embarazadas o en período de lactancia, incluidas las detenidas, tienen derecho a una protección especial que atienda su condición única y su derecho a ser tratadas con dignidad⁹⁶. Estas disposiciones se alinean con el artículo 30 de la Carta africana sobre los derechos y el bienestar del niño, que exige que los estados “brinden un trato especial a las mujeres embarazadas y a las madres de bebés y niños pequeños que hayan sido acusadas o declaradas culpables de infringir la ley penal”⁹⁷.

⁹¹ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Derechos de las Mujeres (Protocolo de Maputo), artículo 14.

⁹² Reglas de Mandela, Regla 28.

⁹³ Reglas de Mandela, Regla 28.

⁹⁴ Reglas de Bangkok, Regla 48.

⁹⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 24, and Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo 14.

⁹⁶ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Derechos de las Mujeres (Protocolo de Maputo), artículo 14.

⁹⁷ Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

Práctica de Estados al respecto

En Estados Unidos, el First Step Act de 2018⁹⁸ requiere que la Agencia Federal de Prisiones y Servicio de Alguaciles desarrollen pautas de capacitación con respecto al uso de grilletes o esposas en mujeres privadas de libertad durante el embarazo, el trabajo de parto y la recuperación posparto. Se requiere que las pautas incluyan lo siguiente: (i) cómo identificar ciertos síntomas del embarazo que requieren una derivación inmediata a un profesional de la salud; (ii) las circunstancias bajo las cuales se aplicarían excepciones a la prohibición del uso de grilletes o esposas; (iii) en los casos en que se aplique una excepción, cómo usar los grilletes o esposas de una manera que no dañe a la detenida, al feto o al recién nacido; (iv) la información que debe presentarse en esos casos; y (v) el derecho de un profesional de la salud a solicitar que no se utilicen grilletes o esposas⁹⁹.

La sección 611 de la Ley de Corrección del Estado de Nueva York prohíbe la presencia de personal correccional en la sala de parto a menos que lo solicite el personal médico y la mujer privada de libertad que da a luz. Dicha sección también exige un entrenamiento riguroso para todo el personal correccional en lo referente a esta política, e instituye reportes anuales detallados de todas las instancias en las que los oficiales consideren necesarias las esposas. Finalmente, incluye la provisión de un aviso por escrito de los requisitos de la Ley de Corrección, sección 611 a cada mujer privada de libertad al momento de la admisión, nuevamente cuando la mujer privada de libertad “sabe que está embarazada” y se publica en lugares donde se brinda atención médica¹⁰⁰.

Podemos concluir que, respecto a las condiciones mínimas durante el trabajo de parto y durante el parto, de las mujeres privadas de libertad, las obligaciones de los Estados incluyen (i) ofrecer asesoramiento calificado sobre salud y alimentación; (ii) acceso a instalaciones sanitarias limpias y suficientes que garanticen su privacidad y dignidad; (iii) acceso a instalaciones en materia de atención prenatal y posnatal, siempre que sea posible, se harán arreglos para que los niños nazcan en un hospital fuera de la prisión; (iv) aprobar reglamentación que prohíba el uso de grilletes o esposas durante el trabajo de parto y el parto, (v) ofrecer atención médica prenatal y posnatal para la prestación del más alto nivel posible de servicios de salud, y (vi) prohibir la presencia de personal correccional en la sala de parto, a menos que lo solicite el personal médico y la mujer privada de libertad que da a luz. Estas obligaciones pueden ser entendidas, dentro de las obligaciones de los Estados, contenidas en los artículos 5 y 26 de la Convención Americana.

⁹⁸ H.R.5682 - FIRST STEP Act 115th Congress (2017-2018), disponible en <https://www.congress.gov/bill/115th-congress/house-bill/5682/text?q=%7B%22search%22%3A%5B%22first+step+act%22%5D%7D>

⁹⁹ Congressional Research Service, The First Step Act of 2018: An Overview, 4 de marzo de 2019, disponible en <https://fas.org/sgp/crs/misc/R45558.pdf>

¹⁰⁰ Gobernador Andrew M. Cuomo Estado de Nueva York, Promulga el Gobernador Cuomo legislación para prohibir esposar a internas embarazadas durante el transporte, iniciativa (A.6430-A/S.983-A), disponible en https://www.governor.ny.gov/sites/governor.ny.gov/files/atoms/files/12.22.15.rel..SHACKLING_Spanish.pdf

4. Las medidas de seguridad, compatibles con sus necesidades especiales, para efectuar traslado de mujeres embarazadas

Práctica de Estados al respecto

En Argentina, a través de la Resolución de Dirección Nacional N° 453/2009, el Servicio Penitenciario Federal resolvió que los traslados de las detenidas madres junto con sus hijos o de embarazadas alojadas en la Unidad N° 31 deben efectuarse en un vehículo acondicionado especialmente para este fin. Se instruyó al Servicio Central de Alcaldías para que, ante la comparecencia de este tipo de internas, se les dispense un trato prioritario; y se autorizó a las que viven con sus hijos a dejar a los niños al cuidado de un agente penitenciario con funciones asignadas en el jardín maternal del establecimiento. Se considera que medidas de este tipo responden de manera satisfactoria a los requerimientos especiales que presenta este grupo¹⁰¹.

Las leyes federales en Estados Unidos y en el Estado de Nueva York prohíben esposar a las mujeres embarazadas o en trabajo de parto, así la ley federal (First Step Act de 2018)¹⁰² prohíbe el uso de sujeciones o grilletes en las privadas de libertad durante el embarazo y el posparto¹⁰³. Estas disposiciones incluyen una prohibición sobre el uso de restricciones en mujeres privadas de libertad embarazadas bajo la custodia de la Agencia Federal de Prisiones (Federal Bureau of Prisons) y el Servicio de Alguaciles de EEUU. La prohibición del uso de esposas o grilletes comienza en la fecha en que un profesional sanitario confirma el embarazo, y termina cuando la mujer privada de libertad completa la recuperación posparto.

El First Step Act de EEUU además proporciona “circunstancias extraordinarias” en las que se pueden usar dichas restricciones, pero limita dicho uso a las esposas frente al cuerpo, así no se prohíbe el uso alrededor de los tobillos, piernas o cintura de una mujer privada de libertad; sujetar las manos de una mujer privada de libertad a la espalda; uso de restricciones de cuatro puntos; o adjuntar una mujer privada de libertad a otra. Asimismo, requiere una determinación individual de la necesidad por parte del alguacil o su designado, luego de consultar con el personal de la instalación, como el director médico¹⁰⁴.

¹⁰¹ Ver, Mujeres en Prisión, Los alcances del castigo, compilado por CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación. - 1a ed. - Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2011. <https://www.ppn.gov.ar/pdf/ejestematicos/Mujeres%20en%20prision.pdf>

¹⁰² H.R.5682 - FIRST STEP Act 115th Congress (2017-2018), disponible en <https://www.congress.gov/bill/115th-congress/house-bill/5682/text?q=%7B%22search%22%3A%5B%22first+step+act%22%5D%7D>

¹⁰³ H.R.5682 - FIRST STEP Act 115th Congress, ver título III, sec. 301

¹⁰⁴ Asimismo establece que, si se usan esposas o grilletes en una mujer en prisión embarazada, el oficial correccional o el alguacil que usó las restricciones deben presentar un informe dentro de los 30 días a Agencia Federal de Prisiones,

Con respecto al estado de Nueva York, en 2009, la legislación enmendó la sección 611 de la Ley de Corrección para prohibir la sujeción de una mujer privada de libertad embarazada durante el transporte a un centro médico para el parto, durante el parto y mientras se recupera después de dar a luz¹⁰⁵. A partir del 22 de diciembre de 2015, una nueva enmienda de la sección 611 de la Ley de Corrección amplió la prohibición de inmovilización durante el transporte para incluir a todas las mujeres privadas de libertad “que se sabe están embarazadas” y las mujeres privadas de libertad hasta ocho semanas después del parto.

La ley de Tanzania (artículo 70 de la Ley de prisiones de 1967) establece que cualquier persona que reciba tratamiento médico, incluidas las mujeres durante el parto, durante el trabajo de parto e inmediatamente después del parto, no puede ser confinada o inmovilizada a menos que un médico certifique “que dicho preso es apto para estar tan confinado o restringido”¹⁰⁶. Asimismo, la Orden Permanente de Prisiones de Nigeria prohíbe expresamente el uso de esposas y muñequeras en mujeres, excepto cuando se considere probable una conducta violenta o rebelde, y como medida de precaución contra la fuga durante un traslado¹⁰⁷.

Podemos concluir que, de las buenas prácticas recabadas en este documento, los Estados tienen la obligación de prohibir el uso de esposas o grilletes en el traslado de mujeres privadas de libertad embarazadas, en trabajo de parto o en postparto, asimismo, deben reglamentar las excepciones de tal prohibición.

5. Las medidas específicas para asegurar que madre e hijo/a, en la primera infancia, mantengan un vínculo estrecho acorde con sus necesidades especiales

El artículo 19 de la Convención Americana, ordena la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños. La Corte ha indicado que los Estados, en virtud de ello:

y al proveedor de atención médica responsable de la salud y seguridad de la mujer en prisión, que describa los hechos y circunstancias que rodearon el uso de las restricciones, incluido el motivo para usarlas; los detalles de su uso, incluido el tipo de sujeción y el tiempo que se usaron; y cualquier efecto físico observable en la mujer. Congressional Research Service, The First Step Act of 2018: An Overview, March 4, 2019, disponible en <https://fas.org/sgp/crs/misc/R45558.pdf>

¹⁰⁵ New York Consolidated Laws, Correction Law - COR § 611. Births to inmates of correctional institutions and care of children of inmates of correctional institutions, disponible en <https://codes.findlaw.com/ny/correction-law/cor-sect-611.html>

¹⁰⁶ Tanzania: Act No. 34 of 1967, Prisons Act, 1967, disponible en <https://www.refworld.org/docid/3ae6b5394.html>

¹⁰⁷ Nigerian Prisons Service Standing Orders (Revised Edition), 2011, clausula 122, disponible en <https://www.prawa.org/wp-content/uploads/2013/01/NIGERIAN-PRISONS-STANDING-ORDER.pdf>

[...] se obliga[n] a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño¹⁰⁸.

Resulta relevante considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte Interamericana ha estimado incluida dentro de un “muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de niñas, niños y adolescentes”, relevante para “fijar el contenido y los alcances” del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de “medidas de protección” para niñas y niños¹⁰⁹. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño requiere a los Estados Parte a adoptar medidas para “proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

El artículo 42(2) de las normas de Bangkok dispone que “[e]l régimen de la prisión será lo suficientemente flexible para responder a las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con niños. En las cárceles se proporcionarán instalaciones o arreglos para el cuidado de los niños a fin de que las reclusas (sic) puedan participar en las actividades penitenciarias”¹¹⁰. Además, la Regla 43 (2) de Bangkok indica que “se harán esfuerzos particulares para proporcionar programas apropiados para mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños en prisión”¹¹¹.

Según las Reglas de Bangkok, la decisión sobre si un niño debe ser separado de su madre debe basarse en el interés superior del niño dentro del ámbito de las leyes nacionales pertinentes¹¹².

¹⁰⁸ Corte IDH, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 193. Ver también *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02*. de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 53, 54, 60, 86, 91, y 93, y *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 194, y *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 42.

¹¹⁰ Reglas de Bangkok, Regla 42 (2).

¹¹¹ Reglas de Bangkok, Regla 43(2).

¹¹² Reglas de Bangkok, Regla 52 (1).

Permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel puede reducir los riesgos asociados con la separación. Deben establecerse salvaguardias, infraestructura y prácticas adecuadas para garantizar que los niños no sean castigados junto con sus madres¹¹³.

La Regla 26 de las Reglas de Bangkok indica que se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las mujeres en prisión con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar¹¹⁴. Asimismo, la Regla 58 de las Reglas de Bangkok enfatiza que las mujeres en conflicto con la ley no deben ser separadas de sus familias y comunidades sin la debida consideración de sus antecedentes y lazos familiares¹¹⁵. Finalmente, la Regla 64 establece que se preferirán las sentencias no privativas de la libertad para mujeres embarazadas y mujeres con hijos a cargo¹¹⁶.

El artículo 18 de La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, establece el deber del Estado de “proteger a la familia como la unidad natural y la base de la sociedad”. El artículo 30 requiere que los estados “garanticen que una pena no privativa de libertad siempre se considerará en primer lugar” en la sentencia de las mujeres embarazadas y las madres de bebés y niños pequeños¹¹⁷.

El artículo 24 del Protocolo de Maputo insta a los Estados a “garantizar el derecho de las mujeres embarazadas o en período de lactancia, o de las detenidas, proporcionándoles un entorno adecuado a su condición y el derecho a ser tratadas con dignidad”¹¹⁸. La Regla 23 de las Reglas de Mandela también exige la provisión de guarderías en las que los lactantes puedan permanecer en las cárceles¹¹⁹. La cláusula 476 de la Orden Permanente sobre Prisiones de Nigeria exige que a cada madre encarcelada se le proporcione una cuna¹²⁰.

Práctica de Estados al respecto

En México, las mujeres que quedan embarazadas durante su condena en prisión tienen derecho a vivir con sus hijos hasta los 6 años. Adicionalmente, los hijos de las mujeres en prisión que

¹¹³ Reglas de Bangkok, Regla 52.

¹¹⁴ Reglas de Bangkok, Regla 26.

¹¹⁵ Reglas de Bangkok, Regla 58.

¹¹⁶ Reglas de Bangkok, Regla 64.

¹¹⁷ La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo 18 y 30.

¹¹⁸ Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Derechos de las Mujeres (Protocolo de Maputo), artículo 24.

¹¹⁹ Reglas de Mandela, Regla 23.

¹²⁰ Nigerian Prisons Service Standing Orders (Revised Edition), 2011, cláusula 476, disponible en <https://www.prawa.org/wp-content/uploads/2013/01/NIGERIAN-PRISONS-STANDING-ORDER.pdf>

permanecen en prisión reciben atención médica pediátrica, educación básica y preescolar hasta los 6 años, además de ser tratados como grupo prioritario.

En Argentina, durante el embarazo se les brinda información y capacitación en torno al cuidado de niños y niñas recién nacidos, así como sobre amamantamiento o alimentación saludable u otros temas vinculados. La oferta de capacitación en estos temas varía enormemente de un establecimiento a otro.

Las Directrices de Kenia sobre sentencias emitidas por el presidente del Tribunal Supremo de Kenia, requieren que los jueces consideren una sentencia no privativa de libertad si es probable que una sentencia de prisión perjudique a dependientes particularmente vulnerables y no resulte en injusticia¹²¹. En Tanzania, un tribunal tiene discreción general para considerar cualquier prueba “como crea conveniente” para llegar a una decisión de sentencia¹²².

En Kenia, a una mujer detenida se le permite que sus bebés la acompañen en la cárcel hasta los cuatro años. Adicionalmente, las nuevas madres reciben licencia por maternidad dentro de la prisión. La Autoridad de Prisiones de Kenia se asoció con organizaciones que pueden ofrecer programas en las cárceles orientados a mejorar las habilidades de las madres. Finalmente, las mujeres en prisión que tienen hijos internados en instituciones benéficas pueden solicitar a las autoridades penitenciarias que los traigan en las visitas¹²³.

Podemos concluir que de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado tendría las siguientes obligaciones para asegurar que madre e hijo/a, en la primera infancia, mantengan un vínculo estrecho acorde con sus necesidades especiales: (i) reglamentar los elementos para la toma de decisión sobre si un niño o niña debe quedarse con su madre o ser separado de ella, y la edad hasta la cual pueden vivir con sus madres, tomando en cuenta el interés superior del niño/a; (ii) proveer instalaciones o arreglos para el cuidado de los niños; (ii) proporcionar programas apropiados para mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños en prisión; (iii) establecerse prácticas adecuadas para garantizar que los niños no sean castigados junto con sus madres; y (iv) adoptar medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar, para que tengan contacto con sus hijos e hijas.

¹²¹ Sentencing Policy Guidelines, The Judiciary of the Republic of Kenya, párr. 7.19.6., disponible en http://www.kenyalaw.org/ki/fileadmin/pdfdownloads/Sentencing_Policy_Guidelines_Booklet.pdf

¹²² Criminal Procedure Act [Cap 20 R.E. 2002], párr. 320.

¹²³ Allen & Overy LLP, Cyrus R. Vance Center for International Justice and BNY Mellon, Women In Prison, Africa Regional Initiative (2019), pág. 19, disponible en https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2019/10/WIP_ARI_Report-Final-10-15-2019-compressed.pdf

B. Sobre los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres

Una investigación de Aldrie Henry-Lee, directora del Instituto de Estudios Sociales y Económicos Sir Arthur Lewis de la Universidad de West Indies, indica que el encarcelamiento reduce las relaciones entre la madre y el niño y que, en muchos casos, no había contacto entre las madres y los niños, lo que tenía un impacto negativo en el desarrollo de los niños. En los casos reseñados, la falta de contacto se debió a la ausencia de apoyo financiero y los desafíos económicos en general, y los niños a menudo fueron estigmatizados por el encarcelamiento de su madre y sufrieron otros daños psicológicos¹²⁴.

Las Reglas de Bangkok fueron el primer instrumento internacional para abordar las necesidades de los niños en prisión con sus padres. El principio básico de las Reglas de Bangkok establece que “se tendrá en cuenta las necesidades distintivas de las reclusas (sic) en la aplicación de las Reglas. Satisfacer tales necesidades para lograr una igualdad de género sustancial no se considerará discriminatorio”¹²⁵. En ese sentido, las Reglas de Bangkok, junto con otros instrumentos de derecho internacional¹²⁶, abordan la cuestión de si los niños pueden establecer su residencia con sus madres en prisión y, de ser así, hasta qué edad debería permitirse. Lo ideal es que tales decisiones se basen en evaluaciones individuales y en el interés superior de los niños¹²⁷.

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (la “Carta”)¹²⁸ brinda protecciones especiales para las mujeres embarazadas y las madres de niños pequeños. El objetivo de la Carta es garantizar que se considere primero una sentencia no privativa de la libertad al condenar a mujeres embarazadas y madres de niños pequeños. Asimismo, la Carta promueve el establecimiento de medidas alternativas al confinamiento institucional. El artículo 30 de la Carta asegura que un niño no sea encarcelado con su madre. El sustento de las futuras madres y las madres de niños pequeños no se limita a una sola persona, sino que se extiende al niño. La Carta enfatiza la importancia de reconocer y mantener ese vínculo.

¹²⁴ Mujeres en prisión: evidencia, incidencia y reforma 5-7 de septiembre, Bogotá, Colombia, Informe de la conferencia.

¹²⁵ Reglas de Bangkok, Regla 1.

¹²⁶ Otras reglas y regulaciones relevantes incluyen las Directrices para el cuidado alternativo de los niños, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹²⁷ Reglas de Bangkok, Regla 49 a 52, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, y Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo 4.

¹²⁸ Carta Africana sobre los Derechos y El Bienestar del Niño, que fue aprobada en julio de 1990 por la Organización para la Unidad de África (ahora Unión Africana), entró en vigor en noviembre de 1999.

Las Directrices de Luanda, que citan la Observación general 1 del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, instan a los Estados a “establecer leyes y políticas para satisfacer las necesidades y el desarrollo físico, emocional, social y psicológico de los bebés que están permitido permanecer en el lugar de detención”¹²⁹.

1. Las obligaciones específicas para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña

La Regla 26 de las Reglas de Bangkok instruye que el contacto de las personas detenidas con sus familias, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos deben ser alentados y facilitados por todos los medios razonables”¹³⁰. Asimismo, la Regla 33 de las Reglas de Bangkok establece que el personal que deba ocuparse de las mujeres en prisión recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de estas y sus derechos humanos. Así, “cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia”¹³¹.

Práctica de Estados al respecto

En Argentina, el Código Penal prevé la posibilidad de acceder al cumplimiento de la prisión bajo la forma de arresto domiciliario para aquellas mujeres que estuvieran embarazadas o tuvieran hijos o hijas menores de 5 años o con alguna discapacidad¹³². Esta legislación disminuyó sustancialmente el número de mujeres con niños dentro de las prisiones. Sin embargo, la situación de desprotección a la que se ven expuestos los niños mayores de 4 años y los adolescentes por la privación de la libertad de la madre pone en evidencia la ausencia del Estado en el aseguramiento de sus derechos.

El artículo 30 de la Ley de prisiones de Kenia¹³³ dispone que las madres tienen derecho a organizar el cuidado de sus hijos fuera de la prisión. De acuerdo con esta disposición, la mayoría de las

¹²⁹ Las Directrices de Luanda se adoptaron en la 55.a Sesión Ordinaria de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Luanda, Angola en 2014 para proporcionar orientación a los responsables de la formulación de políticas y los profesionales de la justicia penal con el objetivo de fortalecer la práctica diaria del arresto, la custodia policial y la prisión preventiva. Detención, disponible en <https://www.humanrights.dk/publications/guidelines-conditions-arrest-police-custody-pre-trial-detention-africa>

¹³⁰ Reglas de Bangkok, Regla 26.

¹³¹ Reglas de Bangkok, Regla 23.

¹³² Código Penal, artículo 10.

¹³³ The Prisons Act, disponible en <http://kenyalaw.org/kl/fileadmin/pdfdownloads/Acts/PrisonsActCap90.pdf>

madres encarceladas en Kenia reciben tiempo o asistencia para hacer arreglos para sus hijos. La asistencia se proporciona a través de los tribunales y la Oficina de Bienestar Penitenciario. La sociedad civil proporciona más apoyo. Por ejemplo, los hijos de madres encarceladas son confiados al cuidado del Proyecto de Rescate, Rehabilitación e Integración de Niños en Conflicto con la Ley e Hijos de Madres Prisioneras, por el Tribunal de Niños y reciben atención desde el momento en que sus madres están encarceladas. Están alojados en el Hogar de Niños y reciben atención integral y educación formal durante el tiempo que sus madres están en prisión¹³⁴.

Si bien la Orden Permanente de Prisiones de Nigeria prevé el cuidado de los bebés nacidos en prisión y establece que los bebés que amamantan o menores de 18 meses pueden ser recibidos en prisión con su madre, no dice nada sobre la edad límite o los medios para determinar si el niño debería estar con la madre después de ese punto. Se informa que, en algunos casos, los niños pueden permanecer con sus madres en la cárcel después de los 18 meses¹³⁵.

En Tanzania, la Ley del Niño de 2009 requiere que las prisiones notifiquen a un Oficial de Bienestar Social del Distrito una vez que un niño en prisión con su madre deje de amamantar. En este punto, el oficial debe determinar el “lugar más adecuado para el niño”, que puede ser con el otro padre, un tutor, una “persona apta” o un “hogar residencial aprobado”¹³⁶.

Podemos concluir que, tomando en cuenta las obligaciones de los Estados, de acuerdo con el artículo 17 y 19 de la Convención Americana, para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña reclusos con sus madres en centros de detención, los Estados deben (i) determinar medidas alternativas de cumplimiento de la pena para mujeres embarazadas o que tengan hijos menores, (ver *supra*); (ii) sensibilizar al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño, e impartir nociones básicas sobre la atención de la salud del niño; (iii) si fuera el caso, proveer lugar adecuados para que el niño o niña reciban atención integral y educación formal durante el tiempo que sus madres están en prisión.

2. Las obligaciones en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas

El artículo 25 de la Ley de prisiones de Tanzania de 1967 permite que el hijo de una mujer en prisión sea ingresado en prisión con su madre. Durante ese tiempo, las cárceles deben tomar “todas

¹³⁴ Ver www.thenesthome.org.

¹³⁵ Nigerian Prisons Service Standing Orders (Revised Edition), 2011, clausula 122, disponible en <https://www.prawa.org/wp-content/uploads/2013/01/NIGERIAN-PRISONS-STANDING-ORDER.pdf>

¹³⁶ Ley de la Ley del Niño (Tanzania) 2009, párr. 144 (1).

las medidas (...) para garantizar que el niño reciba el cuidado infantil necesario en forma de dieta, nutrición y atención médica infantil adecuadas”¹³⁷.

La Ley de Personas Privadas de Libertad en Kenia reconoce que la madre y el niño detenidos tienen derecho a la dieta, la ropa, la atención médica y las instalaciones necesarias para las necesidades de desarrollo del niño¹³⁸.

3. Los deberes del Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas, incluyendo lo relacionado a la integración comunitaria, socialización, educación y recreación

La Corte Interamericana ha indicado que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”¹³⁹. Este Tribunal ha explicado que ese derecho, respecto de niñas y niños, surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador¹⁴⁰. Este último reconoce el derecho a la educación en su artículo 13, por lo cual no considera necesario en el presente caso pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la educación con base en el artículo 26 de la Convención. Asimismo, el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Práctica de Estados al respecto

En el Sistema Penitenciario Federal de Argentina existe una Unidad especialmente concebida, la Unidad 31, para el alojamiento exclusivo de mujeres embarazadas y mujeres madres con sus hijos e hijas menores de cuatro años. Dentro del establecimiento hay una unidad educativa de nivel inicial al que los niños y niñas concurren diariamente reproduciendo de manera aceptable los entornos educativos del afuera. También la arquitectura del lugar está adaptada para la convivencia con niños y niñas. Este establecimiento cuenta también con médico pediatra y obstetra que asiste a las mujeres embarazadas. Así, en Argentina, las mujeres que conviven con sus hijos e hijas dentro

¹³⁷ Ley de la Ley del Niño (Tanzania) 2009, párr. 144 (1).

¹³⁸ Kenia, Ley de Personas Privadas de Libertad, No. 23 de 2014, disponible en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101067/121601/F-1842141901/KEN101067.pdf>

¹³⁹ *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC 17/02*, párr. 84.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

de la prisión lo hacen en espacios separados del resto de la población. Sin perjuicio del establecimiento mencionado en el punto anterior, que lamentablemente solo es uno y no se reproduce a lo largo del país, en el resto de las prisiones, las mujeres que conviven con sus hijos e hijas lo hacen siempre en un recinto separado del resto del penal, pero las condiciones de esos espacios no siempre favorecen el vínculo madre/hijo o hija.

Por lo anterior, el Estado debe garantizar alojamiento exclusivo de mujeres embarazadas y mujeres madres con sus hijos e hijas menores, y debe tener en cuenta que el niño o la niña no está cumpliendo condena y, por lo tanto, no debe ser puesto en un entorno “penitenciario”.

IV. RECOMENDACIONES

Considerando que, según el derecho internacional, los Estados deben considerar y abordar el impacto diferenciado sobre las mujeres de los programas y políticas dentro del sistema de justicia penal, y que también deben desarrollar estrategias que tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres en contacto con la ley¹⁴¹;

Considerando la necesidad de que el Estado reconozca y responda a los factores sociales, en particular los vinculados a la discriminación y la desigualdad que llevan a las mujeres a la cárcel y la urgente necesidad de desarrollar alternativas específicas de género al encarcelamiento para evitar las consecuencias dañinas de la pena privativa de libertad para las mujeres, sus familias y comunidades¹⁴²;

Considerando que los Estados deben adoptar medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados debido a los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁴³;

¹⁴¹ Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, párr. 11 y 12, e Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Rashida Manjoo. Las causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres, A/68/340, 21 de agosto de 2013, párr. 84.

¹⁴² Reglas de Bangkok, Regla 60 y Regla Rule 41.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 198.

Los Estados deben:

En relación con las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes:

1. Proporcionar capacitación a funcionarios de prisiones sobre el derecho y las normas nacionales e internacionales sobre el tratamiento de las mujeres privadas de libertad y los derechos de las mujeres en general;
2. Capacitar a jueces, abogados, fiscales, trabajadores sociales y otros operadores de justicia sobre temas regionales y normas internacionales sobre el trato a las mujeres privadas de libertad y en conflicto con la ley;
3. Desarrollar alternativas al encarcelamiento y utilizar la detención como una medida de último recurso dado el impacto nocivo que puede tener en la salud de la mujer. En ese sentido, aumentar el uso de medidas no privativas de la libertad para delitos menores, en particular para las mujeres embarazadas y / o que cuidan niños pequeños.
4. Asegurarse de que las mujeres en prisión sean plenamente conscientes de sus derechos en virtud del derecho nacional e internacional. Proporcionar explicación oral y por escrito de las reglas de la prisión a las mujeres al ingresar a los establecimientos penitenciarios;
5. Realizar una auditoría formal para determinar si las leyes y prácticas nacionales relativas a las mujeres en conflicto con la ley y las mujeres en prisión cumplen con los estándares internacionales y regionales y toman medidas para alinear los marcos legales locales y prácticas con estos estándares.

En relación con el derecho a la alimentación y salud de las mujeres privadas de libertad embarazadas, en posparto y lactantes:

1. Otorgar una nutrición adecuada y una calidad saludable durante el embarazo y la lactancia;
2. Ofrecer de forma gratuita cuando sea necesario a servicios de salud específicos de género relacionados con la planificación familiar, el embarazo, la atención posnatal;
3. Tener a disposición en centros de detención a un médico o, cuando corresponda, otros profesionales de la salud calificados;
4. Entrenar al personal penitenciario en prevención y el tratamiento del VIH/SIDA, la atención y el apoyo a las pacientes, y las afectaciones en relación con su género;
5. Proveer instalaciones que satisfagan las necesidades específicas de higiene de las mujeres, incluidas el suministro de toallas sanitarias sin cargo y un suministro regular de agua;
6. Proveer a las mujeres en prisión atención y exámenes médicos específicos de género, por ejemplo, deben recibir pruebas de Papanicolaou, exámenes ginecológicos y de cáncer de

mama, atención ginecológica y obstétrica de calidad a las mujeres embarazadas, y VIH positivas en las cárceles; y

7. Ofrecer a las mujeres en prisión apoyo psicosocial.

En relación con las condiciones mínimas durante el trabajo de parto y durante el parto:

1. Proveer asesoramiento calificado a las mujeres en prisión sobre su salud y alimentación;
2. Proveer instalaciones sanitarias limpias y suficientes que garanticen su privacidad y dignidad;
3. Proveer a instalaciones en materia de atención prenatal y posnatal, siempre que sea posible, se harán arreglos para que los niños nazcan en un hospital fuera de la prisión;
4. Reglamentar la prohibición del uso de grilletes o esposas durante el trabajo de parto y el parto,
5. Proveer atención médica prenatal y posnatal para la prestación del más alto nivel posible de servicios de salud, y
6. Prohibir la presencia de personal correccional en la sala de parto, a menos que lo solicite el personal médico y la mujer privada de libertad que da a luz.

En relación con las medidas de seguridad, compatibles con sus necesidades especiales, para efectuar traslado de mujeres embarazadas:

1. Prohibir el uso de esposas o grilletes en el traslado de mujeres privadas de libertad embarazadas, en trabajo de parto o en postparto.

En relación con las medidas específicas para asegurar que madre e hijo/a, en la primera infancia, mantengan un vínculo estrecho acorde con sus necesidades especiales:

1. Reglamentar los elementos para la toma de decisión sobre si un niño o niña debe quedarse con su madre o ser separado de ella, y la edad hasta la cual pueden vivir con sus madres, tomando en cuenta el interés superior del niño/a;
2. Proveer instalaciones o arreglos para el cuidado de los niños;
3. Proporcionar programas apropiados para mujeres embarazadas, madres lactantes y mujeres con niños en prisión;
4. Establecer prácticas adecuadas para garantizar que los niños no sean castigados junto con sus madres; y
5. Adoptar medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar, para que tengan contacto con sus hijos e hijas.

En relación con los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres:

1. Determinar medidas alternativas de cumplimiento de la pena para mujeres embarazadas o que tengan hijos menores, (ver *supra*);
2. Sensibilizar al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño;
3. Si fuera el caso, proveer lugar adecuados para que el niño o niña reciban atención integral y educación formal durante el tiempo que sus madres están en prisión;
4. Asegurar que los niños en prisión con sus madres reciban servicios de salud, nutrición y atención educativa.
5. Garantizar el alojamiento exclusivo de mujeres embarazadas y mujeres madres con sus hijos e hijas menores, y tener en cuenta que el niño o la niña no está cumpliendo condena y, por lo tanto, no debe ser puesto en un entorno “penitenciario”



Alexander Papachristou
Director Ejecutivo
Cyrus R. Vance Center for International Justice